

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE ENERO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1158/2011	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 14 de enero de 2011 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo D. T. 1061/2009 promovido por *****. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO).	3 A 4 SE RETIRA
20/2011	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, por la invalidez de los artículos 36, fracción I, 37, fracción I y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	5 A 19
34/2010	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, por la invalidez del artículo 21 del Decreto que crea EL Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra del Estado de Nayarit, publicado el 27 de octubre de 2010, que establece que los bienes inmuebles propiedad de la Universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).	20 A 47 Y 48 INCLUSIVE

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES 9 DE ENERO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
230/2011	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN para conocer del amparo en revisión 227/2011 del índice del Segundo tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, promovido por Radio y Televisión de Aguascalientes (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).	49 A 50 SE RETIRA

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES 9
DE ENERO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número tres ordinaria, celebrada el jueves cinco de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no

hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma económica.
**(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA POR
UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO Y CONTINUAMOS POR
FAVOR.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
1158/2011. DERIVADO DEL JUICIO DE
AMPARO 1061/2009. PROMOVIDO
POR *****.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1158/2009, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO MAURICIO OSEGUERA GUZMÁN, PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO NUEVE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, PRONUNCIADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1061/2011, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, POR EL DESACATO A LA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEA JUZGADA Y SANCIONADA POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO, Y.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Este asunto, como ustedes recordarán solicité que se quedara el lista en la última sesión de este Tribunal Pleno, y el día viernes recibimos por parte de la autoridad responsable una serie de constancias en donde acredita las actuaciones que ha llevado a cabo con el fin de cumplir con la sentencia de amparo, e incluso también el propio viernes emitió ya un nuevo laudo en el juicio laboral del que deriva los actos reclamados.

En esa virtud, y tenemos aquí una copia de ese laudo, yo solicitaría el retiro del asunto para analizar estas constancias y actuar en lo que proceda. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si no hay inconveniente y por las consideraciones que nos señala el señor Ministro ponente, el asunto **QUEDA RETIRADO**. Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
20/2011. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA, EN CONTRA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I; 37, FRACCIÓN I; Y 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN "POR NACIMIENTO", LA QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS PRESENTE PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN; Y.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señor Ministro ponente don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, esta acción de inconstitucionalidad que estoy sometiendo a la consideración de ustedes fue promovida por la Procuradora General de la República al estimar que los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39 fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al exigir la nacionalidad mexicana por

nacimiento para determinados cargos dentro de dicha Procuraduría, violan lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo quinto, 32, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto restringen el acceso a los cargos o empleos a que se refiere cada uno de ellos, tratándose de mexicanos por naturalización.

En la consulta se declara la invalidez –como ya lo señaló el señor Secretario General de Acuerdos– de los preceptos impugnados en la porción normativa que dice “por nacimiento”, apoyándose primordialmente en el criterio establecido por una mayoría en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 48/2009, también elaborada bajo mi ponencia, y resuelta en sesión plenaria del catorce de abril de dos mil once, propuesta que detallaré en el momento en que entremos a analizar el fondo del asunto.

Debo aclarar que aun cuando al resolver la citada Acción de Inconstitucionalidad 48/2009, me aparté de las razones que la mayoría de este Pleno sostuvo para verificar si las normas impugnadas eran o no inconstitucionales, no obstante eso, esta consulta se ajusta al criterio mayoritario. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Pongo a su consideración señoras y señores Ministros, los temas procesales, relativos a la competencia, oportunidad, legitimación activa y lo relativo a las causales de improcedencia, que se alojan en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del proyecto. Si no hay alguna observación, les consulto si en forma económica se aprueban. Están aprobados, son votaciones definitivas, les consulto a ustedes. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Los tomamos como votaciones definitivas, perfecto.

Entramos al Considerando Quinto, relativo al estudio de fondo, estudio de los conceptos de invalidez. Adelante señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor Presidente, como ya lo adelanté, la Procuradora General de la República, solicita la declaratoria de invalidez de los artículos que antes señalé, 36, fracción I; 37, fracción I y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, expedida por el Congreso de la Unión, por considerar la promovente que violan lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo quinto; 32, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que afirma la promovente establecen una distinción discriminatoria motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los preceptos que se impugnan, exigen respectivamente que para ser agente del Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público o agente de la policía de investigación de dicha Procuraduría, se requiere ser mexicano por nacimiento; así, siguiendo el precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 48/2009, en la presente consulta se parte de la interpretación que ahí se hizo del artículo 32 de la Constitución Federal, en cuanto que el órgano reformador facultó al Congreso de la Unión para establecer los cargos o empleos en que deba operar la reserva relativa a ser mexicano por nacimiento, y no adquirir otra nacionalidad, sin que esto constituya una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que permite e incluso ordena tal distinción, no obstante, la mayoría del Pleno estableció que dicha facultad de configuración legislativa no es absoluta, sino que la exigencia debe ser razonable en función al cargo de que se trate, esto es, debe sostenerse en los fines u objetivos fijados en el propio artículo 32 constitucional; es decir, en la salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional, y sólo cuando ello no se satisfaga, se traducirá en una exigencia arbitraria al situar a los mexicanos por naturalización en una injustificada desventaja respecto de los mexicanos por nacimiento, y por ende, actualizaría una

discriminación por origen nacional, situación que está prohibida por el artículo 1° constitucional.

Conforme a lo anterior, la mayoría plenaria sostuvo en el precedente a que he hecho referencia, que para determinar si el requisito de la nacionalidad establecido en los artículos impugnados constituye una violación al principio de igualdad, debe analizarse si el ejercicio de cada uno de los cargos a que se refieren tales preceptos comprometen o no la soberanía o la identidad nacional. Bajo ese parámetro la consulta concluye en cuanto a cada uno de los preceptos impugnados en los términos que señalaré.

Por lo que se refiere al artículo 36, fracción I, yo pediría señor Presidente, si me lo permite, si me autorizan que me refiera a cada uno de los tres artículos, y si hay alguna objeción respecto de algunos que se vaya haciendo o que se vayan votando, como ustedes lo determinen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podríamos votar el Considerando como tal, integralmente tal vez señor Ministro, y si hay alguna particularidad en alguno de los asuntos hacemos las aclaraciones pertinentes.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Me falta referirme a los artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por lo que hace al primero de los artículos –es el 36, fracción I– se considera en la consulta que no es razonable que para ingresar al cargo de agente

del Ministerio Público dentro del servicio profesional de carrera deba tenerse la calidad de mexicano por nacimiento, dado que vistas las funciones que realiza, establecidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se justifica tal exigencia, por lo que sí resulta, desde el punto de vista de su servidor, discriminatorio de los demás ciudadanos mexicanos y debe declararse su invalidez en esa porción normativa.

En cuanto al artículo 37, también fracción I, que exige para ocupar el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público ser ciudadano mexicano por nacimiento, advierto que no es una medida razonable bajo los parámetros que se han dado, pues sus funciones establecidas en el artículo 74 de la misma ley no se vinculan con cuestión de soberanía, identidad o seguridad nacionales y por ende también debe declararse la invalidez de la porción normativa impugnada.

Y finalmente, respecto del artículo 39 fracción I, de la misma Ley Orgánica que dispone que para ser agente de la Policía de Investigación se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, se estima que no se trata de una medida razonable bajo los parámetros que se han dado, pues si bien sus funciones señaladas en el artículo 40 de la ley se vinculan con la seguridad pública, esto no justifica una exigencia de ese tipo de nacionalidad, por lo que sí resulta una medida discriminatoria y debe declararse su invalidez dicha porción normativa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la resolución que declara la invalidez de los preceptos, de acuerdo con los puntos resolutivos, pero no por las razones que se dan.

En la página noventa y nueve del proyecto del Ministro Valls, en el párrafo tercero, se dice que las exigencias a partir de las cuales debemos hacer el análisis deben tener un carácter de razonables en función al cargo de que se trata.

En la página cien del propio proyecto, cuando corre un *test* que se ha ya incorporado hace muchos años aquí en la Corte para analizar las situaciones discriminatorias, habla de una finalidad constitucionalmente válida. Yo creo que si algo en sí mismo no satisface esta condición de lo constitucionalmente válido, es innecesario para mí realizar cualquier otra de las etapas del test en este mismo sentido.

El Ministro Valls aludía a la Acción 48/2009 de su ponencia, también habría que apuntar la 23/2009 de la ponencia del Ministro Aguirre, las dos resueltas el catorce de abril del año pasado, y ahí me parece que al analizarse estos temas relacionados con la Policía Federal y la Procuraduría General de la República, en cuanto a su Ley Orgánica, se hizo esta misma distinción.

Junto con otros señores Ministros yo estuve en las votaciones, considerando –insisto– que no es necesario introducir estos elementos de razonabilidad sobre las medidas, sobre las funciones del cargo, puesto que la Constitución impide hacer estas distinciones entre nacionales por nacimiento y por naturalización, en relación con los extranjeros; consecuentemente –insisto– estoy de acuerdo con esta declaración de invalidez, pero por razones diversas a las que el proyecto está señalando. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo también estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Valls, analizando los artículos que ahora se reclaman con los que se

reclamaron en la Acción de Inconstitucionalidad 48 que estaba referida a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en realidad son bastante similares o son cargos que pudieran asimilarse, el 36 al artículo 34 de la Ley de la Procuraduría General de la República el 37 al 23 y el 39 al 35. De tal manera que los argumentos que se están manejando pues sí creo que son extraídos del antecedente 48 que ya se ha mencionado.

Sin embargo, yo quisiera señalar nada más que también en el 48 yo me aparte de las argumentaciones, entonces con esa salvedad yo estaría con el proyecto pero en contra de algunas consideraciones. Gracias señor Presidente, en los mismos términos del precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, después el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo también estoy de acuerdo con la declaratoria de invalidez; sin embargo, como lo sostuve al analizar algunos precedentes previos a la reforma al artículo 1º constitucional de junio, yo me separo de las argumentaciones de la mayoría porque desde mi perspectiva la interpretación del artículo 1º constitucional nos lleva a interpretar de manera armónica y teleológica la Constitución, a efecto de que la atribución que dé el artículo 32 al Congreso de la Unión se entienda de manera restrictiva relacionado con la facultad para regular la doble nacionalidad pero no para poder generar otro tipo de cargos a los cuales se les exija la nacionalidad por nacimiento, creo yo que el Congreso de la Unión a partir de esta reforma, incluso, anterior a junio del artículo 1º constitucional, carece de facultades para per se establecer una determinada categoría de cargos públicos a los cuales se les exija la nacionalidad por nacimiento.

Ahora bien, creo que esta interpretación que yo he venido reiterando, se fortalece con el texto actual del artículo 1º.

Constitucional, porque si bien es cierto como dice el proyecto, que en la parte relativa a la igualdad o no discriminación la única modificación que tuvo el precepto fue lo relacionado a las preferencias sexuales, lo cierto es que el artículo analizado integralmente tuvo una reforma bastante trascendente que hemos ya discutido en distintos asuntos.

Y a mí me parece que aquí viene un mandato que establece la obligación de interpretar toda la Constitución y particularmente las normas en materia de derechos humanos de la forma más proteccionista, más garantista en beneficio de la persona.

De tal suerte que en mi opinión con el texto actual, esta interpretación creo que se fortalece de tal manera que a mi entender, la interpretación sana y más acorde al derecho fundamental de no discriminación y al principio de igualdad es precisamente entender de manera restrictiva esta atribución del Congreso de la Unión por lo que hace a regular doble nacionalidad, sin darle el alcance de que puede establecer cargos distintos de los establecidos en la Constitución para generarles esta categoría discriminatoria de la nacionalidad por nacimiento.

Consecuentemente, yo también estimo que el test no es necesario aunque se hizo obviamente como lo dijo el Ministro ponente, con el criterio de la mayoría porque a mi entender no tiene esta atribución el Congreso.

Entonces simplemente por congruencia quiero reiterar estas manifestaciones y yo votaré con el sentido del proyecto y en su caso haré un voto concurrente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar, señor Ministro Franco, después el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, muy brevemente yo votaré en contra del proyecto como lo hice en el caso de los precedentes al igual que el Ministro Valls yo me aparté totalmente de la consideración simplemente preciso por qué.

En el proyecto mismo se dice que la razón del 32 no es nada más cuestiones de seguridad y defensa nacional sino también se dice claramente que son aquellos cargos que se encuentran vinculados con los intereses o el destino político nacional, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado o bien con la seguridad y defensa nacional.

A diferencia de lo que se ha dicho, yo creo que precisamente por interpretar integralmente la Constitución no podemos hacer nugatorio, lo he repetido varias veces, el párrafo primero que claramente señala que: lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales, se podrán restringir y suspender en los casos y bajo las condiciones que la Constitución misma señala. Y el artículo 32 es claro que le da una potestad al Legislador para establecer en qué casos considera que debe exigirse como condición para ocupar un cargo, el de ser mexicano por nacimiento.

Consecuentemente, también como lo expresé la vez anterior, debería hacer un análisis pormenorizado de los cargos. Yo sé que el proyecto que presenta el Ministro Valls —y así lo entiendo y lo respeto— es el criterio de la mayoría, pero igualmente en aquel entonces dije claramente que me parecía que en su caso se debería de hacer un examen mucho más a fondo de los cargos y de las razones por las cuales se puede considerar o no razonable que el Legislador, atendiendo a la nueva redacción del artículo 1º, constitucional, establezca esta medida hasta cierto punto restrictiva, que finalmente tiene ahí unas aristas que habría que discutir si es restrictiva o no.

Consecuentemente, —no me extendiendo más— simplemente quiero sustentar el sentido de mi voto como lo hice la vez pasada. Votaré en contra, respetando totalmente el criterio mayoritario que se ha fijado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Nuestra Constitución no estima que puedan existir mexicanos de primera y mexicanos de segunda, pero esto desde luego es más efectista que efectivo, por razón del párrafo segundo, tercero y creo que el cuarto del artículo 32, que reserva el acceso a ciertos cargos públicos, a los mexicanos por nacimiento. Esto habrá que respetarlo, está en la Constitución. Pero sí, el juego y balance del artículo 1º, con el artículo 34, debe ser muy puntilloso, en esto estoy de acuerdo.

Pienso que el proyecto, en términos generales cumple con las requisitaciones que se han señalado por la mayoría, nada más encuentro algo que me resulta innecesario, que corre de las páginas ochenta y tres a la noventa y siete, que es la invocación a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de la Opinión Consultiva 18/2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, y la Opinión Consultiva 4/84, relativa a la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la Constitución. Esto a mí me parece innecesario, porque la Constitución misma nos da las soluciones.

En el Considerando Quinto, pienso que hay la invocación a estas opiniones consultivas que resultan inaplicables al caso, porque en ellas se analizan las condiciones para otorgar la nacionalidad a la

luz de la Constitución básicamente de Costa Rica. Y de estas invocaciones que se hacen, no existe ningún “plus”, ninguna situación de ventaja para persona alguna que esté en esta situación y que quiera acceder a ser agente del Ministerio Público.

Por otro lado, había que –decía yo– ser muy puntillosos; y sin embargo, el nuevo texto de la Constitución, en el artículo 29 sobre todo, nos habla de cómo y en qué condiciones se pueden suspender las garantías.

Vistas así las cosas, mientras el acceso al cargo de Ministerio Público investigador o Ministerio Público parte o Ministerio Público policía, no tenga nada que ver en principio con las limitaciones del artículo 32 constitucional, pues resulta inconstitucional una norma que determine que estos cargos serán solamente para mexicanos por nacimiento.

Entonces, con esta pequeña supresión, yo estoy de acuerdo con el proyecto que propone el señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano.

¿Alguna otra participación? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor Presidente.

Pues las posiciones de los señores Ministros han reiterado lo que ya habían manifestado en la ocasión anterior; esto –y merecen todo mi respeto– yo mismo haré voto concurrente, porque dije que yo había elaborado el proyecto con el criterio de la mayoría, yo no coincidí en ese momento en su totalidad con dicho criterio.

Lo que propone el señor Ministro Aguirre de suprimir la opinión consultiva que se cita a fojas ochenta y tres en adelante, pues eso que lo decida el Pleno, para mí es igual que se quede o que se

suprima, como ustedes lo decidan señor Presidente, así se hará. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Valls.

Bien, el señor Ministro ponente somete por mi conducto a la consideración esta consulta, la permanencia o no de estas aseveraciones en la construcción de su proyecto, en función a que se haga la determinación por este Tribunal Pleno.

La sugerencia ha partido del Ministro Aguirre Anguiano y de esta suerte consulto, vamos a tomar una votación si permanecen o no estas consideraciones, si se altera o no el sentido, el fondo de la estructura del proyecto. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la supresión, nada tienen que ver los requisitos para obtener la ciudadanía por naturalización costarricense con el caso que nos ocupa.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para mí también no se requiere, dado que no es un fin constitucionalmente válido y con el artículo 32 es más que suficiente, es texto expreso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también porque se suprima; desde la ocasión anterior en el precedente 48, me aparté de todas las consideraciones que hacían referencia a este tipo de precedentes.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Va a sonar paradójico, pero por las mismas razones que expresó el Ministro Cossío pero yo he llegado a una conclusión diferente me parece innecesario, se debe analizar al texto de la Constitución, que en mi opinión es precisamente el que establece la posibilidad de una excepción al primero y a las garantías y derechos reconocidos.

Consecuentemente, me parece que son necesarios.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Aunque yo discrepo de la forma argumentativa del proyecto, creo que en la lógica del proyecto se debe quedar lo relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; he sostenido en diversas ocasiones que no se puede hacer una disección a partir del nuevo texto constitucional entre derecho constitucional y derecho internacional no hay un orden secuencial de análisis, sino se tienen que analizar en conjunto y hay un diálogo constructivo entre las dos fuentes.

Consecuentemente, yo voto porque se quede.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la supresión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también considero que por la supresión, no es la interpretación directa del Pacto de San José, sino de una resolución consultiva de la Corte Interamericana, y creo que bien puede suprimirse.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Esto se puso en el proyecto, se incluyó por la interpretación del principio de igualdad y no discriminación, por lo que yo considero que debe quedarse.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Que se quede, por favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Que se suprima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También que se suprima.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos, en el sentido de que se supriman las consideraciones relacionadas con la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, así se haría en todo caso en el engrose.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así se hará en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación de los señores Ministros? Si no hay alguna, vamos a someter a votación este proyecto, si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con los puntos resolutivos, por la invalidez de los preceptos impugnados, pero me aparto de algunas consideraciones y haré voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por las razones expuestas en contra y anuncio que en su caso haré voto particular, que creo que va a ser el caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez, pero en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto, con algunas salvedades que haré en voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, reservándome el derecho de hacer voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de los puntos resolutivos de la propuesta de invalidez, con salvedades de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos,

Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Valls Hernández, y con el voto en contra del señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON ESE RESULTADO SE APRUEBA EL PROYECTO.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para reiterar que haré voto concurrente, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedan a salvo los derechos de los demás señores Ministros para la formulación de los votos que estimen pertinentes, ya sea concurrente, o en su caso particular, como el señor Ministro.

HAY DECISIÓN EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2011.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
34/2010. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA SIERRA EN EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LA NORMA SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA. Y,

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA OFICIAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente, si es tan amable para la presentación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, el asunto que somete a su consideración, es la Acción de Inconstitucionalidad 34/2010, en

la que se controvierte la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto que crea El Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintisiete de octubre de dos mil diez.

El proyecto propone declarar la invalidez de dicho precepto por cuanto indica que los bienes inmuebles de la mencionada Universidad no estarán sujetos a contribuciones municipales, lo anterior porque conforme al artículo 115, fracción IV de la Constitución General, las leyes estatales no pueden válidamente establecer exenciones sobre fuentes de ingresos reservadas a los Municipios, esto es en términos muy generales, la materia sobre la que versa el proyecto. No obstante, atendiendo a la metodología que se ha implementado en los asuntos que se analizan ante este Tribunal Pleno, podría hacer una presentación en relación de cada uno de los Considerandos que podré desarrollar, si el señor Ministro Presidente, así lo considera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Sometería yo a consideración de las señoras y señores Ministros, en principio los temas procesales: La competencia, la oportunidad, la legitimación, las causales de improcedencia, estacionarme ahí para entrar al asunto de fondo para ver si hay alguna consideración de los señores Ministros, está pues a su consideración, alguna observación en los temas procesales, consulto si en forma económica están aprobados. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS, SEÑOR SECRETARIO.**

Y estamos ya en el Considerando Quinto, en relación con el estudio de fondo, si quiere hacer alguna participación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, muy breve también. En el Considerando Quinto, señor Presidente, señores Ministros. Este Considerando contiene las razones por las que se estima que

el precepto impugnado es inconstitucional, y se estructura de la siguiente manera. En la página diez, se resume el concepto de invalidez que se estima infundado, el cual consiste en que el precepto impugnado es violatorio del artículo 115, fracción IV, párrafo primero, incisos a) y b) de la Constitución General; en virtud de que establece que los bienes e ingresos de la Universidad Tecnológica de la Sierra del Estado de Nayarit no estarán sujetos a pagos de contribuciones municipales, cuestión que conforme a la propuesta que se les hace resulta contraria al mencionado artículo constitucional, en la medida en que éste prohíbe las exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna.

En efecto, el marco constitucional que regula la materia de la hacienda municipal, está previsto en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, que establece el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, el cual consiste en asegurar ciertas fuentes de ingresos a los Municipios para que cumplan con las responsabilidades públicas que tienen encomendadas.

Dicho precepto también dispone que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que les corresponda recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria; el precepto impugnado establece que los bienes propiedad de la Universidad Tecnológica de la Sierra, no estarán sujetos a contribuciones municipales, lo que implica una no sujeción de contribuciones con efectos similares a la exención que proscribe el citado precepto constitucional. Esto es lo que obliga a declarar la inconstitucionalidad del precepto controvertido, en la parte que establece que los bienes inmuebles propiedad de dicha Universidad, no estarán sujetos a contribuciones municipales. En resumen este es el planteamiento del asunto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy de acuerdo con el proyecto en general y sólo tendría una observación menor para que la considere el señor Ministro ponente, porque de la redacción parecería que el punto es que los Estados no pueden imponer contribuciones, lo cual en general es cierto. A fojas treinta y uno se comenta, que esto es con la excepción que el propio artículo 115 establece respecto de los inmuebles de dominio público que están destinados al objeto y al servicio, en este caso de la Universidad, en el caso concreto, efectivamente, es un bien de dominio público; entonces, mi única sugerencia es que se explicitara que es inconstitucional porque es absoluto y dejar a salvo los criterios que ya hemos definido que salvo en el caso del propio artículo 115, que insisto de alguna manera se dice a fojas treinta y uno, pero que parecería de la redacción del proyecto que no queda lo suficientemente claro, es simplemente una aclaración que le pediría al señor Ministro ponente para que quede claro que lo estamos invalidando porque está estableciendo una exención absoluta y general de todas las contribuciones, perdón, una imposición de excepción al Municipio de todas las contribuciones, lo cual evidentemente es inconstitucional conforme al artículo 115.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No tengo inconveniente, desde luego que la aclaración es muy pertinente para determinar los límites que como ya ha señalado el Ministro Franco se refieren a estas disposiciones, no tengo inconveniente en hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo tenía también esa observación en este sentido. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, solamente le quiero hacer de la manera más respetuosa una sugerencia al señor Ministro ponente, no comparto la forma de abordar el análisis constitucional de este artículo 21 que se impugna, que determina que a partir de la interpretación que este Tribunal Constitucional ha sostenido respecto del artículo 115 fracción IV constitucional, que se actualiza una violación al principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, al no sujetar a contribución los bienes inmuebles propiedad de la Universidad Tecnológica de la Sierra, otorgando a dicha Institución un beneficio tributario que le permite no contribuir al gasto público en detrimento de la hacienda municipal; esto en virtud de que el artículo 115 fracción IV, párrafo segundo constitucional, establece como regla general que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) del propio artículo; esto es, contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios; y como excepción, que sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, salvo cuando sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En el caso de la interpretación sistemática de los artículos 20 fracción IV, en relación con el 4º, 21, 22 y 23, del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Universidad

Tecnológica “La Sierra”, se desprende que los inmuebles que ésta adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto; esto es, la prestación del servicio público de educación superior, formarán parte del patrimonio universitario y serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, características propias de los bienes del dominio público, a diferencia de aquellos otros cuya desafectación se solicite por dejar de estar sujetos a la prestación del servicio propio de su objeto que serán considerados bienes del dominio privado de la Institución, y se regirán conforme a las disposiciones del derecho común; de esta forma, respecto de los primeros, de los primeros bienes que he mencionado, opera la excepción prevista en el 115, fracción IV, párrafo segundo por tratarse de bienes del dominio público del Estado al constituirse la Universidad, esta Universidad como un organismo público descentralizado del Ejecutivo estatal y estar destinados al cumplimiento del objeto igualmente público establecido en el Decreto que crea la Institución sin que pueda por tanto actualizarse una violación al principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, pues la exención equiparable en la especie a una no sujeción a tributo, es autorizada por la propia Constitución en estos casos, mientras que respecto de los segundos bienes mencionados rige la prohibición de exención que se establece en el citado precepto por tratarse de bienes del dominio privado de la Universidad que no son utilizados para el cumplimiento de su objeto; consecuentemente que el vicio en que incurre el impugnado artículo 21 es no distinguir entre los bienes inmuebles propiedad de la Universidad que sí pueden ser objeto de exención o no sujeción a contribución y aquellos otros que no pueden serlo, derivado de lo dispuesto en el 115, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución, vicio que se considera puede ser purgado haciendo una interpretación conforme del numeral que se combate para entender que sólo aquellos bienes inmuebles propiedad de la Universidad que sean del dominio público y se destinen al cumplimiento de su

objeto no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales, lo que reitera de algún modo el contenido del precepto constitucional que he citado. Sin perjuicio de esto, de estimarse por ustedes, por este Tribunal Pleno que la falta de claridad en la terminología empleada por el artículo impugnado, que como se ha mencionado no distingue entre bienes inmuebles, patrimonio de la Universidad que pueden o no ser objeto de exención, acarrea, desde mi punto de vista, su inconstitucionalidad, yo estaría de acuerdo con la declaración de invalidez total del precepto y no sólo de la porción normativa que dice: “ni municipales”, por razones diversas a las que se señalan en el proyecto, las cuales han sido ya expuestas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La primera parte que señala el Ministro Valls tiene que ver precisamente con la observación que había atendido, que nos hizo el Ministro Franco en ese sentido respecto de distinguir que hay situaciones o casos en los que sí es posible afectar de esa manera la hacienda pública tratándose de estos bienes de uso público, pero en cuanto a la propuesta que hace respecto de que se haga una interpretación conforme para hacer esa corrección, creo que no, porque no es que falte claridad al precepto, el precepto es muy claro al señalar la forma en que va a gravar, y eso es precisamente la materia de su inconstitucionalidad, y creo que eso, en todo caso, tendrá que ser motivo de corrección por la propia Legislatura en su momento y que además resulta de la propia sentencia o el efecto de esta resolución que se pudiera dictar por el Pleno y que corregiría en esa parte la disposición que se considera inconstitucional. Por eso en esa propuesta no estaría yo de acuerdo, pero sí en las razones que al principio apuntó y que abundarían respecto de lo que se comentó por el señor Ministro Franco y con lo que sí estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, después la Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Debo decir que yo no había reparado en la observación del señor Ministro Valls, pero me parece muy puesta en razón. En la página veintiuno aparece una nota a pie de página, que reproduce el artículo 1º del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de la Sierra y dice aquí literalmente: Como un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La administración pública se define en centralizada y paraestatal, pero esto sigue siendo administración pública descentralizada, los bienes son del dominio público estatal, se destina a un fin público y en consecuencia conforme al párrafo segundo, inciso c) de la fracción correspondiente del artículo 115 dice: “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público”. Es decir, sólo serían gravables estos bienes si se utilizaran para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público; creo que la apostilla que hacía el señor Ministro Valls, en el sentido de que se precisara, siempre y cuando estén destinados al objeto público para el cual fue creado este organismo, y esto a mí al menos me cambia la perspectiva del asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí. Gracias señor Ministro. Bueno, yo tampoco había reparado en esto que esta

mencionando el señor Ministro Valls y que ahora lo dice el Ministro Ortiz Mayagoitia; yo más bien traía alguna sugerencia en relación a los efectos, señor Presidente, entonces no sé, después haré el uso de la palabra en el sentido de que estimo que como efecto de esta sentencia, tanto el Congreso del Estado como los Municipios en los que se puedan ubicar estos inmuebles, a la brevedad posible pudieran adecuar sus respectivas leyes sobre todo la de Ingresos para el presente ejercicio fiscal, así como los subsecuentes, con el propósito de que, como lo señala el proyecto que está a nuestra consideración, los entes municipales no se vean afectados en su hacienda pública este era un comentario, y si no lo pondría en voto concurrente, pero en todo caso, a mí el proyecto sí me convence y estaré de acuerdo con él, ahora con esta reflexión no sé que diga el Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dejamos pendiente esta situación de los efectos. El Ministro Aguirre Anguiano y después el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

El Capítulo Tercero de la ley que creó el organismo público descentralizado llamado Universidad Tecnológica de la Sierra establece en su artículo 20, que el patrimonio de la Universidad estará constituido por: Fracción III. Los legados y donaciones otorgados a su favor y los fideicomisos en que se les señale como fideicomisaria.

La fracción IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico, para el cumplimiento de su objeto; y luego vamos al texto del 21 declarado inconstitucional; para mí, soporta perfectamente la lectura de interpretación

conforme, lo único del Capítulo Tercero que podía dar un tono de distinguo a bienes que no necesariamente sean para el cumplimiento del objeto, son los que adquieren por legado o donación o por concreción de carácter de fideicomisaria, se entiende que a título gratuito, señalado por alguien y esto pudiera no ser necesario para el cumplimiento del objeto. Entonces, para hacerle honor a mi tesitura real, después de oír hablar tanto al Ministro Valls como al Ministro Ortiz, a mí no me resultaría chocante una interpretación conforme, yo creo que sería la forma menos traumática para el legislador nayarita, de que tratáramos este asunto, en el entendido de que nada pasa, estamos hablando de situaciones no graves y en alguna medida de ciertas sutilezas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es que yo creo que hay un problema previo señor Presidente. Estoy en el artículo 115, fracción IV, inciso c), en el segundo párrafo y dice: “Los bienes del dominio público de la Federación de los Estados o de los Municipios”, yo creo que éste es el problema importante, no creo que sea un problema del destino, si están destinados o no a la Universidad, sino conforme a la Ley de Bienes del Estado, si los bienes que fueron adjudicados al descentralizado “Universidad Tecnológica”, tienen o no tienen el estatus de bienes del dominio público del Estado y esa no es una cuestión que podamos construir aquí, necesitamos saber cómo están clasificados esos bienes, como condición inicial de los propios bienes, una vez que sepamos que los bienes asignados a la Universidad y el Decreto de creación nos lo dice –ahorita lo acaba de leer con toda razón el Ministro Aguirre– pero en el artículo 20 dice: “El patrimonio está constituido por: Ingresos que obtenga por servicios, aportaciones, participaciones, subsidios, legados, donaciones, derechos de bienes muebles e inmuebles que adquiera, las utilidades, intereses, dividendos, etcétera. Y artículo 21: “Los bienes inmuebles propiedad de la

Universidad no están sujetos a contribución estatal y municipal” ¿A ninguna? O sólo los bienes del dominio público del Estado que hayan sido asignados y tengan la cualidad específica de bienes del dominio público, después tenemos que ver el destino de esos bienes pero primero creo que hay que saber cuál es –insisto– el estatus jurídico. La Universidad –esta Universidad, no conozco y simplemente hablo como un ejemplo– puede tener una diversa cantidad de bienes y esos bienes están bajo regímenes jurídicos distintos, lo que el artículo está diciendo es: “en ninguno de estos bienes inmuebles se va a pagar impuesto predial” –para decirlo rápidamente– yo creo que esto no es así, sólo los bienes que tengan –insisto– el estatus previo de dominio público del Estado y que el Estado los haya asignado –ya luego vemos bajo qué condiciones– a la propia Universidad, pero si la Universidad tiene allí algún servicio de deporte, un servicio, eso es otra cosa completamente diferenciada y entonces sí tendríamos que hacer énfasis en lo que estaba diciendo el Ministro Franco, de determinar la cualidad; por eso siendo muy interesante la interpretación conforme de que estén destinados a la Universidad, creo que no nos resuelve cabalmente el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna, después el Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera manifestar, de principio yo venía totalmente de acuerdo con el proyecto, cuál es el problema que se está presentando en la discusión. La Universidad, según el Decreto que la crea dice: “Es un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado”, eso no nos cabe la menor duda, así lo está estableciendo el Decreto correspondiente. El artículo 115 ¿qué nos dice, respecto de estos inmuebles? El 115 dice: “Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. c) “Sólo estarán exentos –esto

es importante— los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios” y aquí viene la salvedad, o sea, aquí estaría exento por ser un bien del dominio público, pero aquí viene una salvedad, dice: “salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”, entonces ¿qué está estableciendo? Una salvedad. Una salvedad diciendo: “todos aquellos inmuebles que pueda obtener la Universidad, que no se destinen de manera específica a su objeto, sí pueden pagar esos impuestos” entonces, el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar lo que nos dice es: “Es inconstitucional”, porque de alguna manera está atentando contra el artículo 115. ¿Cuál es la propuesta del señor Ministro Fernando Franco? Se está dando la inconstitucionalidad de manera absoluta, se está diciendo: “por el hecho de estar cobrando impuestos municipales”, debe declararse inconstitucional el artículo, esto entiendo lo acepta el señor Ministro ponente hacer la aclaración a la que se refiere esta segunda parte de este párrafo del artículo 115, de que no es absoluta aun cuando se trate de un organismo público descentralizado, sino que existen ciertas salvedades que pudieran ser inmuebles, por ejemplo para oficinas administrativas que les hayan donado y que no está siendo fundamentalmente para dar clases o para lo que sea el objeto específico; entonces, ahí quizás sí tendrían que pagar —por decir algo— el impuesto predial; entonces, lo que dice el señor Ministro Franco es: esta exención no puede determinarse de manera absoluta para todos los inmuebles de la Universidad.

El ponente acepta que esto debe tener motivo de arreglo. ¿Cuál es la duda que se me genera? Al determinar la inconstitucionalidad del artículo porque en un momento dado, está estableciendo de manera absoluta el pago de impuestos y establecer que se debe declarar inconstitucional la porción normativa, “ni municipales” ¿Qué quiere decir? Si solamente se declara inconstitucional esta porción también

nos vamos al absoluto del otro lado, porque entonces ya no pagan impuestos municipales de ninguna clase.

Entonces, ése es el problema que se presentaría, si se declara la inconstitucionalidad y se elimina esta porción entonces ya no pagan impuestos municipales de ninguno. Y lo que está diciendo el artículo es que por ser un bien del dominio público, puede estar exenta pero que hay salvedades de ciertos inmuebles que sí pudieran pagar algunos impuestos municipales.

Entonces, ahí la propuesta por una parte del señor Ministro Valls, de que se pudiera hacer la interpretación conforme de decir en el artículo 21: No están sujetos a contribuciones estatales ni municipales en términos del artículo 115 constitucional o bien que se declare la inconstitucionalidad de todo el artículo, porque si no de lo contrario se va a entender que se está quitando la parte relacionada con impuestos municipales y entonces quiere decir que no van a pagar ningún impuesto.

Entonces, creo que o bien se declara la inconstitucionalidad del artículo, estableciendo cuál es el vicio o bien se hace la interpretación conforme en términos del artículo 115 de la Constitución, para efectos de que se entienda que no es en todos los casos, sino exclusivamente en los que está señalando esta segunda parte del artículo 115. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos.

Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, intervengo porque me parece muy interesante el planteamiento de la interpretación conforme; sin embargo, en principio no estaría de acuerdo por lo siguiente: Estamos en una Acción de Inconstitucionalidad, consecuentemente la situación

específica de un bien determinado es irrelevante para efectos de determinar si el artículo es constitucional o no.

El artículo establece: “Los bienes inmuebles propiedad de la Universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales” no establece excepción alguna, matiz alguno. Nada. Pero esto también hay que verlo a la luz, por supuesto que pueden adquirir inmuebles, está previsto y se les puede dotar, pero esos inmuebles pueden tener el carácter de bienes de dominio público o de dominio privado. Tan es así, que el artículo 23 señala: “Corresponderá al Consejo Directivo solicitar del Congreso local, la desafectación de algún inmueble patrimonio de la Universidad, cuando éste deje de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, a fin de que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, caso en el cual el inmueble desafectado, será considerado bien del dominio privado de la Institución y sujeto a las disposiciones de derecho común.”

Consecuentemente, está resuelto el tema de los que son o puedan ser considerados de dominio privado, de derecho privado. Sigue vigente el artículo 21 de manera absoluta; es decir, no establece excepción, lo cual quiere decir que sólo se aplica interpretando integralmente estos preceptos a los bienes de derecho público.

Consecuentemente, en mi opinión, no cabe la interpretación conforme, hay que invalidar el precepto porque establece exención de todas las contribuciones. Creo que este Tribunal Pleno no puede decir esto sí, esto no y que el Legislador corrija esta situación para que quede claro, porque tenemos además jurisprudencia firme en el sentido de que sólo las contribuciones por derecho inmobiliario estrictamente, bienes inmuebles de derecho público. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, creo que sí se puede hacer la interpretación conforme, pero resulta que hay que interpretar sobre interpretaciones y por tanto a lo mejor no es práctico. Déjenme decirles por qué lo veo así.

El artículo 21, tan traído y llevado, dice: “Los bienes inmuebles propiedad de la Universidad, no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales”. Aquí no se hace el distingo de dominio privado ni de dominio público, pero si nos vamos al artículo 23, ahí se implica que todos son de dominio público, salvo cuando se hacen mediante el procedimiento que se establece ahí de dominio privado, se registran como bienes de dominio privado y quedan sujetos a las disposiciones del derecho común.

Entonces, hay que ver también cómo se llega a esta conclusión, mediante otra interpretación por exclusión, si para que sean del dominio privado se necesitan desincorporar de qué, pues del dominio público. Quiere decir que la regla es: Todos son del dominio público, a lo mejor no resulta práctico y yo finalmente me oriento por el sentido de reconocer la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Sin duda es sugerente la posibilidad de esta interpretación conforme, pero yo también discrepo que sea factible en este caso y estoy de acuerdo con el proyecto, con la precisión que ya aceptó el Ministro ponente.

La interpretación conforme significa que entre dos o varias interpretaciones jurídicamente válidas, defendibles preferimos aquella que hace compatible el precepto impugnado a la Constitución.

La verdad, el artículo 21 impugnado es tajante, ya se ha citado aquí: “Los bienes inmuebles, propiedad de la Universidad, no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales”. No hace ninguna distinción, no realiza ningún matiz, no distingue qué tipo de bienes, qué tipo de contribuciones. Consecuentemente, a mí me parece que el artículo es claramente inconstitucional, y que hacer una interpretación conforme más que ser tal, lo que estaríamos haciendo es, supliendo la voluntad del Legislador que determinó que no, que una sanción absoluta a los bienes de la Universidad. Creo que consecuentemente no es factible esta interpretación conforme y votaré con el proyecto, porque me parece que es palmaria la inconstitucionalidad del precepto impugnado. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo tampoco estoy de acuerdo con la interpretación conforme.

La eliminación de esta parte del artículo 21, como está en la propuesta, precisamente quita esa determinación absoluta, que es lo que se considera inconstitucional. Por eso acepto y creo que es muy importante que se haga la precisión de que no en todos los casos, sino que hay circunstancias especiales en las que sí pueden ser gravados.

Tan es así, que el propio artículo 23 —como ya se ha señalado— y en el proyecto procuramos hasta subrayarlo en la página veintitrés, dice: “Caso en el cual” (dice el artículo 23) “el inmueble desafectado, será considerado bien del dominio privado de la institución y sujeto a las disposiciones del derecho común, esta disposición seguirá vigente”. Corresponderá, creo yo, al Legislador

si quiere hacer una precisión al respecto, establecer una nueva redacción del artículo 21.

No estoy totalmente conforme en anular todo el artículo 21, porque la prohibición de que se hagan exenciones a los impuestos municipales no está ampliada a las cuestiones estatales, que es lo que el Legislador estatal consideró como exentar a esta Institución de los propios impuestos estatales, que además, la acción está dirigida básicamente a la cuestión de la afectación al Municipio. Por eso no estaría yo completamente de acuerdo en que se haga la anulación de toda la disposición contenida en el artículo 21, sino solo de esa porción normativa, que es la final.

En ese sentido yo sostendría el proyecto modificándolo y estableciendo con claridad lo que ya se ha propuesto, en relación con que hay casos sí permitidos de afectación a los bienes de esta Institución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Hago esta propuesta, releo el párrafo segundo, inciso c) de la fracción correspondiente del artículo 115, y la Constitución desde sede constitucional, me parece que establece la exención, porque dice: "Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público". Aquí está establecida la exención, no es necesario que la ley ordinaria la reproduzca, y de esto yo conozco ejemplos de que partiendo de aquí, se ha solicitado la exención y se ha ganado.

Ahora bien, estimo sí que el artículo 21 del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de la Sierra, excede esto porque no dice:

“Los bienes de dominio público, propiedad”, con lo cual se entiende que todo bien inmueble, propiedad de la Universidad, pero que dijéramos en el proyecto que por disposición constitucional los bienes de dominio público que detenta la Universidad y que dedica al fin para su finalidad de Universidad, están exentos por disposición constitucional, y la ley es inconstitucional en cuanto excede los términos de esta exención.

Entonces, más que una interpretación constitucional, declararíamos la inconstitucionalidad, pero también quedaría claramente asentado respecto de qué bienes la Universidad no tiene obligación de pagar el impuesto predial y los relativos a división de propiedad de inmueble, etcétera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, era en el mismo sentido señor Presidente yo creo que lo dice ahora muy bien el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, son las dos condiciones: Primero. Es bien del dominio público, y segundo, está destinado efectivamente, no lo digo en términos de la Universidad desde luego por una argucia ahí en este mismo sentido, tiene que tener este fin. Y segundo. El hecho es que el artículo 20 de la ley o el Decreto que crea esta Universidad Tecnológica, señala muchas posibilidades de Constitución del patrimonio, y sin duda muchas de ellas no tienen, ni pueden tener, ni van a tener el carácter del bien del dominio público; si alguien dona, pues eso de inmediato no pasa, tendrían que seguirse otros procedimientos. Lo que dice el Ministro Aguirre es muy correcto: cuando tenga el origen de bien del dominio público y se quiera desafectar para que tenga un uso distinto para aquellos que seguramente están permitidos por la Ley de Bienes del Estado de Nayarit, evidentemente se podrá tener esta condición.

Entonces, estoy a favor también de la declaración de inconstitucionalidad, creo que la otra situación nos hace construir

muchas excepciones e introducirnos en un tema complejo que es ver cuál es el régimen de los bienes, que creo que no es función en este momento de la Suprema Corte hacer, simplemente, insisto, reiterar estas dos condiciones que plantea el señor Ministro Ortiz Mayagoitia: Uno. Son bienes del dominio público del Estado. Y dos, tienen un destino efectivo a las funciones del objeto, o que están señaladas en el artículo 1º, y otros de la primera parte del objeto de esta Universidad Tecnológica que se están creando, pero eso desde luego nos lleva a una declaración de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Tengo anotados al señor Ministro Pardo, a la Ministra Luna, a la Ministra Sánchez Cordero, y al Ministro Zaldívar, después de la Ministra Luna, tenía anotado al Ministro Zaldívar, ahora a la Ministra Sánchez Cordero. En ese orden, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Creo que todos coincidimos con el argumento de inconstitucionalidad que se maneja en el proyecto, yo había entendido, con la sugerencia que había hecho el Ministro Franco, en el sentido de encaminar la inconstitucionalidad desde el punto de vista de que el precepto es absoluto y no establece ninguna posibilidad; y partiendo de la base del artículo 115, fracción IV, en su segundo párrafo, en donde constitucionalmente está autorizada la excepción de contribuciones para bienes del dominio público del Estado; si nosotros declaramos la invalidez, y como lo propone el proyecto, solamente eliminamos la parte que dice “ni municipales” de este artículo 21, pareciera que entonces estamos desconociendo la excepción que está prevista expresamente en la Constitución. Ahí fue donde entendí también esta propuesta de la interpretación conforme en el sentido de leer el precepto diciendo: Bueno, los bienes inmuebles propiedad de la Universidad no estarán sujetos a contribuciones también municipales, cuando se trate de bienes que aunque sean del

dominio público, no se destinan a la función propiamente a la que se debe destinar por parte de la Universidad.

Creo que a lo que debemos apuntar es hacia generar certeza en cuanto a los efectos de esta disposición. Entiendo lo que decía también el Ministro Ortiz, bueno es que la exención está prevista directamente en el texto constitucional, no habría por qué hacer mayores precisiones en la declaratoria por parte de este Pleno; pero a mí me parece que si le apostamos a la seguridad y a la certeza, iremos con mayor seguridad.

Creo que es importante definir si le quitamos solamente “municipales”, y si es suficiente con la argumentación previa que ha aceptado el Ministro ponente diciendo: Bueno, desde luego que sí puede haber exenciones cuando se trate de bienes del dominio público estatal, destinados a la función correspondiente. Si con eso se estima suficiente, y si el resolutivo, evidentemente tendrá que leerse en relación con esa parte considerativa, pues creo que no hay problema por eliminarle solamente lo “municipal”. Pero la otra propuesta tampoco la descartaría de entrada, declarar inválido todo el precepto para generar que el Legislativo estatal redacte este artículo 21, atendiendo al texto del artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, y establezca literalmente la excepción que el propio artículo 115 reconoce.

A mí me parece también una opción que abona a la claridad y a la certeza de los efectos de esta declaración de invalidez. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí, un poco mi preocupación era lo que ha externado el señor Ministro Pardo, en realidad si nosotros nada más quitamos “ni municipales”, se quedaría el artículo diciendo: “Los bienes inmuebles propiedad

de la Universidad, no estarán sujetos a contribuciones estatales”. Entonces, municipales sí, ahí entramos del otro lado de lo que sería la excepción, entonces, ahora sí pagan todos.

A mí la interpretación conforme no me parece mal, pero creo que la mayoría se inclina por la inconstitucionalidad, si se inclinan por la inconstitucionalidad, una solución es la que ya se había mencionado desde hace rato, y que ahora señala el Ministro Pardo, se declara inconstitucional de todo, a fin de que el Congreso necesariamente legisle con la excepción, sabiendo que las razones no están inmiscuidas con los impuestos estatales sino exclusivamente con los municipales.

Y la otra es, sí se quiere nada más como se está presentando ahorita en el proyecto nada más quitar la parte de “ni municipales”, entonces sí, en los efectos precisar, y el efecto de la resolución no es para que no se les cobren impuestos municipales sino exclusivamente para que en todo caso se haga la adecuación a la segunda parte del párrafo del artículo 115 constitucional. Si se hace esa aclaración, bueno, de alguna manera puede quedar, porque vamos a pensar que el Congreso no legisla, si no legisla se queda sin “municipales”, y entonces sí se presta a confusión, porque entonces se entiende que no pagarían este tipo de impuestos.

Por eso era la propuesta de que en un momento dado se hiciera la declaración de todo el artículo para que vieran obligados a legislar. Ahora, si no se quiere eso, y nada más la parte que corresponde a la litis de impuestos municipales como viene presentándolo el señor Ministro ponente, nada más hacer la aclaración, que no quiere decir que no cobren impuestos municipales, sino que se haga la adecuación, incluso, hasta darles un plazo, para que se haga la adecuación correspondiente, el chiste es que no se deje lugar a dudas de cuál va a ser la interpretación de este artículo, y que su sola lectura implique que no van a pagar ahora ningún impuesto municipal. Eso sería lo único señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, muy brevemente, yo había entendido que desde la observación inicial del señor Ministro Franco, y la aceptación de esta observación por parte del Ministro ponente, había quedado superada esta cuestión, precisamente en el sentido que decía el Ministro Ortiz Mayagoitia; es decir, se va a hacer la argumentación de en qué casos puede haber una exención por mandato constitucional que es de aplicación directa, como ya se dijo aquí, y obviamente en cuanto lo excede este precepto es inconstitucional. Yo creo que la cuestión se simplifica así, y así se había planteado hasta donde yo entiendo, desde un inicio por el señor Ministro ponente. Entonces yo estaría con el proyecto con esta precisión que creo que viene a justificar la invalidez del precepto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente recogiendo todas estas intervenciones, yo creo que vendría al caso esta tesis de jurisprudencia bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en relación precisamente a una Controversia Constitucional 16/2000, en la que se establece: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. El artículo 10, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, que establece un régimen fiscal de no sujeción tributaria a favor de la Universidad Veracruzana, contraviene a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.” Y toda la argumentación se basa precisamente en la interpretación del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que se desprende que

las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria, o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a cargo de aquellos, y que sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; es decir, que lo que prohíbe el indicado precepto de la Constitución Federal es la situación de excepción en que pudiera colocarse a determinados individuos a través de la concesión de un beneficio tributario que permita no contribuyan al gasto público en evidente detrimento de la hacienda municipal.

En congruencia con lo anterior, se concluye que la exención general a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Veracruz Llave, que prevé este artículo 10º, último párrafo de la Constitución Política de aquella entidad federativa, reformado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz Llave, el tres de febrero de dos mil, contraviene el referido precepto de la Constitución General de la República, ya que permite que dicha Institución omita el pago de las contribuciones municipales en menoscabo de la hacienda municipal. Esto fue ya materia de una tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación en agosto de dos mil dos y prácticamente se refiere exactamente a este tema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, si me permiten, que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tenga una participación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Creo que el Ministro Cossío también pidió la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí yo también pedí una intervención.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo me permito hacer la siguiente propuesta: Estamos de acuerdo en la inconstitucionalidad, declárese la inconstitucionalidad, pero a continuación podríamos decir: Esta decisión no afecta la exención constitucional de aplicación directa prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, que a la letra dice: –y lo copiamos– y en el punto resolutivo se declara la inconstitucionalidad en los términos indicados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Yo creo que no debemos eliminar todo el precepto, la parte combatida se refiere solamente a los Municipios, creo que el Estado es libre para otorgar exenciones en lo que son contribuciones estatales como el impuesto sobre adquisición de inmuebles o que tienen que ver con la propiedad inmobiliaria, porque el artículo se refiere a bienes inmuebles, nada más. Creo que de esta manera es una solución práctica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten los señores Ministros, nada más quiero hacer una propuesta también en última instancia, para que quede aquí en la discusión, a partir de la invalidez, no total del artículo, yo creo que es importante lo que acaban de señalar, y sobre todo en función de la naturaleza y fines que tiene, y sobre todo la recuperación de muchos precedentes de este Tribunal Pleno en este sentido y con esta temática.

Considerando la declaratoria de invalidez exclusivamente de la expresión “ni municipales”, desde mi punto de vista esto debería constreñir la invalidez; o sea, dejarla limitada esta invalidez

únicamente a aquellos bienes de la Universidad, en el caso concreto que sean del dominio privado, uno, o bien que siendo del dominio público, no estén afectos a sus fines y ya con eso está acotado totalmente en función de lo que aquí se ha venido expresando o la otra particularidad o expresión que señalaba como propuesta el Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente: uno, era para decir esta idea de lo municipal y la otra, tampoco estamos juzgando si está autorizada la Legislatura y en qué condiciones a establecer una exención total sobre los impuestos estatales, hay reglas también seguramente, que esto debe privar. Yo creo que ahí simplemente hacer la advertencia de que ésta no es la materia claramente del resto del proyecto.

Consecuentemente, si mañana o pasado mañana viene en otra acción de inconstitucionalidad o cualquier otro medio de impugnación pues ya nos enfrentaremos a ello, porque tampoco yo tengo muy claro que así el Legislador pueda decidir se omite cualquier contribución estatal en este mismo sentido, creo que es una cuestión simplemente para matizarlo pero yo estoy de acuerdo con la condición municipal ampliando las dos condiciones, bien del dominio público y con destino efectivo a la Universidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo creo que todas las razones que han dicho y el Ministro Ortiz y el Ministro Cossío, lo que se ha argumentado como bien dice el Ministro Zaldívar, son: todos abundan en relación con la precisión necesaria que desde el principio nos sugirió el Ministro Franco, la precisión necesaria respecto de los alcances constitucionales de los casos en los que se puede y en los que no se puede declarar la no gravación de un inmueble.

Yo creo que con esto sería claro que quedara precisado y que se hiciera la relación entre el considerando y el resolutivo correspondiente, por ejemplo podría ser, como dice el Ministro Ortiz o simplemente como se acostumbra en los términos del considerando tal para que queden claramente establecido cuáles son los límites o alcances de la invalidez de esta disposición, en esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna intervención?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo totalmente de acuerdo con lo que está proponiendo nada más le pediría el agregadito el hecho de que se suprima del artículo “ni municipales” no quiere decir que pueda leerse que no paga los impuestos, punto nada más.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y además porque el artículo 23 que ya leímos también abona en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pondríamos a votación la propuesta modificada del proyecto subsistiendo esta declaratoria de invalidez parcial, una invalidez parcial, en los términos que se han aceptado y en las determinaciones que ha hecho el señor Ministro ponente. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la inconstitucionalidad que propone el proyecto ajustado, en términos en que lo ha significado el ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el proyecto modificado, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy con el proyecto modificado, por la invalidez total pero siguiendo el criterio que ha sentado este Pleno en el caso de que no se lograra el voto de ocho Ministros por la invalidez total yo pediría que mi voto obviamente se sume a la invalidez parcial.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto como se ha modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos que votó el Ministro Franco, yo estaría por la invalidez total, pero si no se alcanzan los ocho votos necesarios pues me sumo a la mayoría.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos por la invalidez parcial del artículo 21 del Decreto que creó el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de la Sierra en la porción normativa que indica “ni municipales” y con el voto de los señores Ministro Franco González Salas y Valls Hernández en el sentido de que la invalidez debe ser total, votación que no se suma a la anterior pues sí se obtuvieron los ocho votos para la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No al contrario. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, yo creo que hay once votos en favor de la invalidez que propone el proyecto con la aclaración de los señores Ministros Franco y Valls que desde su punto de vista la invalidez debe ser total, pero también están con la parte.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor. Sí, precisamente se sumaban los votos a la mayoría obtenida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, por ese resultado hay decisión en esta acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, en cuanto a los efectos, ya el señor Ministro ponente ha recogido, los ha señalado, se incorporarán en la última parte del Considerando correspondiente, y la mención sigue vigente en el texto del resolutivo que ha sido propuesto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Haciendo referencia a las razones del Considerando expresamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, expresamente a las razones. Se circulará el engrose. **HAY DECISIÓN.** Hago este comentario en relación con la fallada anteriormente; en tanto que, si bien públicamente no se hizo la declaratoria de a partir de cuándo entraban en vigor esos efectos, sí se contenían en el Considerando específico en el proyecto; por lo tanto, al tomar la expresión “estar de acuerdo con el proyecto”, estaban de acuerdo con la propuesta de efectos del proyecto. Hago la salvedad porque no hicimos la declaratoria pública, pero estaba inmersa en la votación tomada en ese asunto.

Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Creo que también podríamos declarar aprobados los resolutivos, dado que no se modifican –hasta donde entiendo– conforme a lo que hemos determinado, para que quedaran así ya en firme los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, han quedado así aprobados los puntos resolutivos. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para anunciar voto concurrente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo toma en cuenta el señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se Somete a su consideración el proyecto relativo a la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 230/2011. PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 227/2011, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, PROMOVIDO POR RADIO Y TELEVISIÓN DE AGUASCALIENTES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOLICITADA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 227/2011, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, Y

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente, quiero informar a Sus Señorías, a las señoras y señores Ministros, que en este asunto recibimos del Tribunal Colegiado que conoció de este asunto, un oficio en el que a su vez nos remite un acuerdo del Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, en donde nos señalan que el actor en ese juicio o en ese procedimiento laboral, Martín Rogelio García Pichardo, se desistió, tanto de la acción –dice el acuerdo– como de la instancia dentro del juicio entablado en contra de Radio y Televisión de Aguascalientes o Aguascalientes T.V. y la persona física Eduardo González Jiménez.

Y el acuerdo correspondiente que está en este mismo oficio del Tribunal de Arbitraje, en el sentido siguiente: El Tribunal acuerda: “Visto lo manifestado por la actora, se le tiene por desistiéndose de la demanda ejercitada en el presente juicio, en virtud de su comparecencia personal, y como lo solicita, se le tiene por ratificado dicho desistimiento, por lo cual se ordena el archivo del expediente como total y definitivamente concluido”. Razón por la cual procede el retiro de este asunto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación en cuanto a la propuesta del señor Ministro ponente, en retirarlo? **(NINGUNA OBSERVACIÓN) QUEDA RETIRADO ESTE ASUNTO PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.** ¿Hay asunto pendiente en la lista del día de hoy, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, voy a levantar la sesión, convocándolos a la que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)